

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

**Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO.**

AGOSTO, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD.: 47-001-31-05-003-2018-00302-01

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Seguido De Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: JUAN MODESTO VANEGAS BARRIOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ASUNTO: Apelación de Mandamiento de Pago

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; proferido por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santa Marta, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Seguido De Ordinario Laboral instaurado por JUAN MODESTO VANEGAS BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ANTECEDENTES:

1. El señor JUAN MODESTO VANEGAS BARRIOS presentó demanda ejecutiva seguida del ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se librara mandamiento de pago con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia.
2. El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santa Marta mediante auto de 5 de abril de 2021, libró mandamiento de pago.
3. Mediante escrito, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se repusiera el Mandamiento de Pago y se concediera el plazo previsto en la Ley para esta clase de entidades, de modo que pudiera dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

Trajo a colación el artículo 336 del CPC, referente a la ejecución contra entidades de derecho público, indicando que Colpensiones es una entidad pública.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 307 de CGP y artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, tiene 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a la obligación contenida en el fallo judicial.

Finalmente, señaló que las sentencias allegadas como título ejecutivo no son exigibles, pues, en el caso que nos ocupa, la sentencia tiene constancia de ejecutoria por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, a partir del 13 DE OCTUBRE DE 2020, por lo que es evidente que no ha transcurrido el plazo que señala la normatividad anteriormente referenciada, por lo que la excepción previa propuesta está llamada a prosperar.

4. Con auto de fecha 15 de abril de 2021 la juez de primera instancia no repuso el auto y concedió la apelación, en resumidas cuentas, sustentó su decisión en el hecho de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 del C.G. P., aplicable por analogía en los juicios laborales, cuando se ejecuta a COLPENSIONES teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial, no hay que esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria, porque ese fondo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y no la NACION o entidad territorial, caso en el cual si hay que agotar ese término.

CONSIDERACIONES

- 1).- Inicialmente se precisa que el recurrente invocó la aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, que establece lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).”

Esa disposición reglamenta la manera de ejecutar las Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se estima que en este caso no es la llamada a aplicarse por remisión inmediata, pues el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social hace remisión directa, al Código Judicial, que actualmente es el Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 307 del CGP señala que cuando la Nación o una Entidad Territorial fuera condenada al pago de una suma de dinero podrá ser

ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva sentencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Como puede verse tampoco es aplicable en este caso el artículo 307 del Código General del Proceso, ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasado 10 meses desde la ejecutoria de la providencia, solamente es aplicable a Nación, Departamentos y Municipios, no a cualquier entidad de naturaleza pública, y al no tener Colpensiones la naturaleza jurídica de los entes territoriales, ni se identifica jurídicamente con la Nación, no se puede dar aplicabilidad entonces a dicho artículo, toda vez que la citada norma no consagra disposición alguna para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas por servicios.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL9627-2019 con radicación No 56.328 del 3 de julio de 2019, al respecto señaló:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado n° 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.

En ese orden se concederá el amparo del derecho al debido proceso y como consecuencia se deja sin valor y efecto la providencia del pasado 12 de junio del año en curso proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para en su lugar se pronuncie nuevamente teniendo en cuenta lo expuesto en esta decisión, concediéndole un término de diez días contados a partir del recibo del expediente.”

En acatamiento a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para esta Sala de Decisión, es claro que el término que estipula el artículo 307 del Código General del Proceso, no se aplica a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Como el juzgador de primera instancia arribó a la misma conclusión se confirmará su decisión, y como el recurso se resuelve en forma desfavorable al apelante se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva.

RAD. N.º 2018-00302

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte apelante. Fíjense agencias en derecho en una suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: Por secretaría remítase el presente expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente



LUZ DARY RIVERA GÓYENECHÉ
Magistrada



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada